



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de investigación de la paternidad – Erika Margoth Fuentes Vásquez, en representación de su hija, la niña Dalyla Fuentes Vásquez, contra Víctor Alfonso Tibagán Arias. Radicado No. 2021-00027-00.

Vista la nota secretarial precedente, se observa que el término del traslado del dictamen pericial del perfil genético de ADN de las partes, venció, en silencio.

Ahora bien, de conformidad con el art. 386 del CGP, surtido el traslado del dictamen pericial de ADN, sin que se solicitara aclaración, complementación o un nuevo dictamen, y, teniendo en cuenta la fundamentación y pertinencia del estudio genético realizado, que se hizo por un perito idóneo y un laboratorio certificado, acreditado legalmente, procederá este despacho a impartirle aprobación al dictamen pericial rendido por el laboratorio de genética del INML y CF-ICBF.

En consecuencia, el juzgado dispone;

Impartirle aprobación al dictamen pericial del estudio genético de ADN, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y CF- ICBF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fc03a97b860d0d66f25cefd3808c747e81c0884a0bc34756c5530fa6134a938

Documento generado en 26/10/2021 04:01:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda divorcio-mutuo acuerdo— Eder David del Toro Hernández y Ana Karina Carvajalino Daniells. Radicado N° 2021-00149-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que los demandantes no corrigieron los defectos formales advertidos en autos, y el término concedido para ello venció.

De tal manera que, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP., es decir, a rechazar la demanda.

Por las razones brevemente expuestas, el juzgado dispone:

1. Rechazase la demanda, por lo expuesto en la motiva.
2. Devolver la demanda con sus anexos a los accionantes, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d333de4841b84c8ad9b0e109c1ea1463a910030d50e3f30ac3a21ccfb090ac3a

Documento generado en 26/10/2021 04:24:45 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de fijación de alimentos- mayor de edad – Juan Sebastián Castillo Muriel, contra Juan José Castillo Rodríguez. Radicado No. 2021-00164-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, se recibió, por competencia, la demanda de la referencia. Sería del caso proceder a abordar el estudio concerniente a la admisión de la demanda, sino fuera porque este juzgado advierte que nos fue enviada por error la demanda, en razón a que este juzgado no es el competente, pues el lugar del domicilio y de la residencia del demandado no pertenece a nuestra jurisdicción.

CONSIDERACIONES

El factor territorial hace alusión a la circunscripción territorial dentro de la cual el juez ejerce su poder jurisdiccional, es decir, que a través de este se delimita el espectro de acción del operador jurídico para conocer y arraigar en sí el conocimiento de los posibles procesos que lleguen a su despacho.

Sobre el factor territorial, para determinar la competencia, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado lo siguiente¹:

“...1. La determinación de la competencia, vale decir, la aptitud que la ley le concede a los diversos funcionarios judiciales para conocer de ciertos asuntos, depende de la confluencia, en cada caso concreto, de los distintos factores previstos en ella, la cual, de manera imperativa, señala las pautas que el juez y las partes deben acatar al respecto.

En tratándose del factor territorial, que es uno de los factores que debe tomarse en consideración para definirla, el ordenamiento procesal civil establece un conjunto de reglas que dan lugar a los llamados fueros, los cuales pueden ser excluyentes, cuando operan de manera preeminente, o sea, repeliendo cualquier otro, o concurrentes, cuando coinciden con otro, ya sea sucesivamente, es decir, uno a falta de otro, cual sucede con el fijado por el lugar de residencia del demandado, cuando éste carece de domicilio, o por elección, cuando se autoriza al actor para elegir entre las varias opciones que la ley le señala...”

De manera general las reglas para establecer la competencia por el factor territorial se encuentran establecidas en el artículo 28 del CGP., y específicamente en el

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto del 18 de enero de 2011. Expediente No. 1001 02 03 000 2010 01977 00. M. P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

numeral 1°, el cual establece que, tratándose de los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Ahora bien, esa misma disposición en el numeral 2° establece, que:

“2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”

Vemos entonces, que la regla general establecida en el numeral 1° del mencionado artículo, presenta unas excepciones, razón por la cual cada caso en concreto debe estudiarse y determinarse si se dan esos requisitos y presupuestos para conocer y tramitar la demanda.

En ese mismo sentido, tenemos que el artículo 17 numeral 6° del CGP., establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia, *“De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”*

Así mismo, el artículo 21, numeral 7 ibídem, establece que los jueces de familia conocerán en única instancia, *“De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.”*

EL CASO CONCRETO

En el caso sub examine, la demanda fue recibida, por competencia, proveniente del Juzgado Octavo de Familia Oral de Barranquilla. Ese despacho consideró que este juzgado es el competente para conocer de este asunto, por el domicilio del demandado, señor Juan José Castillo Rodríguez.

Al revisar la demanda, observamos que se afirma por la parte demandante que el demandado tiene su domicilio en el corregimiento El Charco, calle 1 K1-122, caserío el Golpe, sin embargo, no es cierto que dicho corregimiento pertenezca a este municipio, como se indicó erróneamente por el Juzgado Octavo de Familia Oral de Barranquilla, sino que pertenece es al municipio de San Carlos, que pertenece al circuito de Cereté.

Además, no estamos frente a un proceso de los señalados en el inciso 1° del numeral 2° del art. 28 ib., o ante a un proceso en el que las partes demandante o demandada, sea un niño, niña o adolescente, sino que se trata de una demanda de fijación de alimentos de mayor de edad, por lo que evidentemente la competencia está supeditada a la regla general del núm. 1° del art. 28 en comento, en concordancia con lo establecido en el núm. 6° del art. 17 y con el núm. 7° del art. 21 íd., es decir, el juez competente para conocer y tramitar esta demanda, es el del domicilio del demandado.

En ese contexto, sin lugar a dudas, este juzgado no es el competente para conocer de este proceso, sino que lo es el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, habida cuenta que es en su jurisdicción, corregimiento El Charco, el lugar del domicilio del demandado, municipio en el que no existe Juzgado de Familia ni Promiscuo de Familia, por lo que, de conformidad con las normas citadas en precedencia, corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, y no a este juzgado, la competencia para conocer de este asunto.

Ciertamente se equivocó el juzgado remitente al considerar que el corregimiento El Charco pertenece a la jurisdicción de este municipio, cuando no es así, pertenece es al municipio de San Carlos, perteneciente al circuito de Cereté.

De tal suerte que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del CGP., procederá el despacho a rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia, y por consiguiente se ordenará su envío al competente.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la demanda, por falta de competencia territorial.
2. Remítase la demanda, con sus anexos, y en formato PDF, y a través de los medios virtuales disponibles para este fin, al Juzgado Promiscuo de Municipal de San Carlos, por ser el competente para conocer y tramitar el proceso. Ofíciase. Déjense las constancias de rigor.
3. Comuníquese al Juzgado Octavo de Familia Oral de Barranquilla.
4. Téngase a la abogada Sara Luz Muriel Correa, como mandataria judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47ce0791706bfd8b0be3c72c90e28b13e65364908cbb0b6da8fb0764e939ff9

Documento generado en 26/10/2021 04:01:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>